



RESOLUCIÓN N° ...182...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 29 de marzo del 2023.

VISTO:

La Providencia N° 113/23 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 006/23, correspondiente a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6;** y,

CONSIDERANDO:

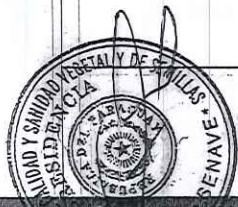
Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 223 de fecha 21 de abril de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 14000 de fecha 20 de agosto de 2021, donde consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el Puerto PAKSA ubicado en la ciudad de Asunción – Departamento de Central, a fin de verificar el fertilizante de nombre comercial BACSOL líquido importado por la firma Agroganadera Pirapey S.A., con APIM N° 2988114 y Permiso de Importación N° 3002227 (no finiquitado), quedando retenido en zona primaria por no coincidir el número de Libre Venta, y una parte del etiquetado se encontraba en idioma portugués, en contravención con el artículo 71 de la Ley N° 3742/09.

Que, obra en autos el Permiso de Importación N° 3002227 con fecha 19 de agosto de 2021, consignado a nombre de la firma Agroganadera Pirapey S.A., en el cual consta que el mismo importó el producto BACSOL líquido, la cantidad de 840 litros, de origen Brasil y con punto de ingreso el Puerto PAKSA.

Que, obra en autos la Autorización Previa de Importación de Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas y Afines (APIM) N° 2988114 de fecha 16 de agosto de 2021, consignado a nombre de la firma Agroganadera Pirapey S.A., con Registro N° 20045052 y Libre Venta N° 20045055, para importar el producto BACSOL líquido, cantidad 70 cajas de 12 frascos de 1 litro cada uno, en total 840 litros, de origen Brasil y punto de Ingreso PAKSA.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 182.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 1124 de fecha 24 de agosto de 2021, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron nuevamente en el Puerto PAKSA ubicado en la ciudad de Asunción – Departamento de Central, a fin de trasladar el producto BACSOL líquido retenido en zona primaria de puerto PAKSA por Acta de Fiscalización SENAVE N° 14000/2021, al depósito de la firma Agroganadera Pirapey S.A., ubicada sobre Acceso Sur Km. 24 de la ciudad de Ypané, para su correcto etiquetado del producto, a los efectos de su re-verificación. Asimismo, consta en acta la prohibición de comercializar el producto hasta su re-verificación e inspección por parte de funcionarios técnicos del SENAVE, quedando retenido en el depósito de la empresa.

Que, a fs. 22 al 27 de autos, obra la Nota de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual, el representante legal de la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A.**, solicito que los productos fitosanitarios retenidos por Acta de Fiscalización SENAVE N° 1124/21, sean trasladadas hasta el depósito de la firma para su guarda y regulación pertinente y, por otra parte a través del correo institucional (ZIMBRA), el Titular de la Dirección General Técnica da su parecer favorable para la retención en el depósito indicado por la firma sumariada.

Que, a fs. 31 de autos, obra la Nota de fecha 27 de agosto de 2021, el representante legal de la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A.**, solicito la verificación y, posterior liberación del producto BACSOL LIQUIDO registrada ante el SENAVE con Registro N° 20.045.052 y Libre Venta N° 20.045.055, por lo que realizó el re-etiquetadas en algunas partes del cuerpo de la etiqueta que no están correctamente traducidas al español (figuraba en portugués).

Que, a fs. 35 y 36 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 840 de fecha 06 de setiembre de 2021, donde la Dirección Asesoría Jurídica del SENAVE, recomendó a la Dirección General Técnica a realizar el seguimiento del caso relacionado a las etiquetas de los productos BACSOL LÍQUIDO, y proceder a la verificación en el depósito de la firma sumariada, y una vez, se encuentren con el etiquetado correcto y ajustados a los requisitos establecidos por la Dirección de Agroquímicos, con previa aprobación se sugirió la autorización para la comercialización.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 8275 de fecha 31 de agosto de 2021, funcionarios técnicos del SENAVE, se han constituido en el depósito de la firma Agroganadera Pirapey S.A., ubicado sobre la calle Acceso Sur Km. 24 de la ciudad de Ypané – Departamento de Central, a fin de proceder a la verificación del re-etiquetado y liberación del producto BACSOL líquido, retenido por Actas de Fiscalizaciones SENAVE N°s 14000/2021 y 1124/2021; inspeccionándose la cantidad de 70 (setenta) cajas con 12



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Miguel Caballero C.
Abogado





RESOLUCIÓN N° ...182...-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

(doce) frascos de 1 (un) litro cada uno, del producto de nombre comercial BACSOL líquido; fertilizante; I.A.% N° 01,30%; C.O.: 04,20%, de origen Brasil; fabricante R.S.A. Industria e Insumos Ltda.; clase toxicológica: no toxica; APIM N° 2988114; Permiso de Importación N° 3002227; Registro N° 20045052; C.L.V. N° 20045055, en una cantidad total de 840 kgr., constatándose que los mismos se encontraban correctamente etiquetados con la traducción al español y la fecha de validez del producto avalados por dos años, de acuerdo al certificado de análisis de laboratorio, procediéndose a la liberación para su comercialización.

Que, obra en el expediente el Dictamen Jurídico N° 243/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos por supuestas infracciones a los artículos 46, 48 y 49 de la Resolución SENAVE N° 564/10 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la resolución SENAVE N° 789/04”*, siendo instruido el sumario administrativo, por Resolución SENAVE N° 223 de fecha 21 de abril de 2022.

Que, a fs. 64 y 65 de autos, obra el A.I. N° 06/22, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 223/22; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificada dicho A.I. a la firma en fecha 18 de mayo del 2022, según consta en la Cédula de Notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 67 y 68 de autos, obra el escrito presentado por la Abg. Astrid Binder, con Matrícula CSJ N° 19.419, representante convencional de la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6**, conforme al poder adjunto, en el que manifestó lo siguiente: *“Que por el presente escrito vengo a contestar el traslado del sumario administrativo dentro del plazo, conforme a lo establecido en el art. 149 del C.P.C.: Ampliación.....quedan ampliados los plazos fijados en razón de un día por cada 50 kilómetros para la Región Oriental...conforme a lo establecido y considerando que la ciudad de Hohenau se encuentra a 350 kilómetros del Asiento del Juzgado, teniendo esto en consideración dispongo de 16 días hábiles para contestar el traslado; y en este mismo acto ofrezco las pruebas que hacen a mi derecho, conforme a los hechos y derechos que paso a exponer. CADUCIDAD: Que de conformidad a lo establecido en el art. 8 de la Ley 1462/35,*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ...182...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

se tendrá por abandonada la instancia contencioso administrativo si no se hubiesen efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de tres meses, cargándose las costas al actor.. El SENAVE se rige por esta disposición legal en cuanto a sus sumarios administrativos por la cual el presente sumario ha caducado con creces debido a que el primer acto fue la intervención realizada por los funcionarios del SENAVE en fecha 20 de Agosto de 2021, luego quedó paralizado desde 31 de Agosto del 2021 hasta el 29 de marzo del 2022 por lo cual el mismo ha caducado, y la caducidad opera de oficio y es de orden público según nuestro ordenamiento legal vigente por lo cual no es subsanable por ningún acto posterior, en consecuencia el presente sumario administrativo ha caducado por todo el imperio de la ley. En caso de que la institución desee contabilizar como plazo los movimientos internos de su expediente que constan a fs. 29 vlto. de las copias de traslado el expediente estuvo paralizado igualmente por más de 3 meses desde el 06/09/21 al 09/12/21 El Código Procesal Penal, así mismo establece que toda persona tiene derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO. Que, en fecha 20 de Agosto del 2021 los funcionarios del SENAVE han hecho el acta N° 14000/21 donde consta una fiscalización realizada por los funcionarios de la mencionada institución, donde se retuvo la mercadería en zona primaria de aduanas por falta de traducción del etiquetado en algunas partes que se encontraba en portugués. Que por nota del 23 de Agosto del 2021 se ha solicitado la autorización de depósito de la mercadería en el predio de la Agro Ganadería Piray S.A. en Ypane, cuestión que fue autorizada por la DGT en fecha 23 de Agosto de y reconfirmada con la constitución de los funcionarios del SENAVE conforme acta labrado en fecha 24 de Agosto de del 2021 donde se constata que la mercadería se encuentra depositada en la sucursal en la ciudad de Ypane. En fecha 27 de Agosto mis representantes informaron de la corrección del re etiquetado del producto BACSOL LIQUIDO solicitando la verificación y liberación de la mercadería retenida; en fecha 31 de agosto se constituyen los funcionarios del SENAVE y por acta N°: 8275/2021 donde se recomienda la liberación de la mercadería retenida para su uso y comercialización. Que existió un error involuntario en el etiquetado del producto que se encontraba en parte en portugués, lo cual fue traducido al español por mis representantes apenas se tuvo conocimiento del error, los mismos estaban en desconocimiento de dicho error involuntario y a que el etiquetado en español se realiza en el país de Origen (Brasil-en este caso). Con respecto al número de APIM que figura en el envase fue erróneamente consignado por la DIRECCIÓN DE AGROQUIMICOS E INSUMOS AGRICOLAS (dirección dependiente del SENAVE) y no por mi representante la AGRO GANADERIA PIRAPEY S.A. en consecuencia la misma no es responsable de este hecho en particular, y el hecho ya se encuentra subsanado. Que si bien mi representante ha incumplido en los art. 46 ... Idioma español.. del etiquetado y en el art. 49. Respecto al apartado .. “venir debidamente etiquetado” estos errores fueron inmediatamente corregidos a momento de ser visualizados, con respecto a

Abogado



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...182-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

la documentación requerida y al análisis laboratorial, la empresa estaba en fiel cumplimiento a los mismos. Razón por la cual en el acta N°: 8275 de fecha 31 de agosto del 2021 se ha autorizado el uso y comercialización de los mismo en concordancia con la resolución N°: 233 donde en su considerando ya se manifiesta que se ha procedido a la liberación para la comercialización de los mismos. Este procedimiento se da únicamente porque mi representada la empresa Agro Ganadera Pirahey S.A. ha cumplido con todos los requisitos que establece la Ley para la comercialización de los productos mencionados en este sumario administrativo. Que la ley 2459/04 establece las sanciones de acuerdo a la gravedad del caso, y luego de analizado detalladamente el expediente y de encontrarse a la fecha subsanada la infracción de falta de etiquetado correcto conforme a la ley; así como también a la fecha los productos fueron liberados para su comercialización por el cumplimiento de todas las normativas legales impuestas, considero que no merece sanción alguna, por las razones expuestas y porque mi representada desde un principio se ha puesto a disposición del SENAVE y a entregado todas las documentaciones requeridas, como así ha subsanado de manera inmediata el error involuntario cometido por el fabricante (falta de traducción del portugués al español en el etiquetado). Que en caso de que su señoría considere la aplicación de una sanción establecida en el art. 24 de ley N°: 2459/04, solicito que la misma sea la establecida en el inciso a) apercibimiento por escrito, debido a que el caso es leve y mi poderdante no posee antecedentes de infracciones y la cometida no fue responsabilidad de mi representada debido a que le etiquetado ya se realiza en el país de origen conforme consta en la nota R.S.A. INDUSTRIA DE INSUMOS AGRICOLAS LTDA. Adjuntos a estos...” (Sic).

Que, a fs. 74 de autos, obra la Providencia de fecha 06 de junio de 2022, por la cual, el Juzgado de Instrucción en mérito de la presentación de la Abg. Astrid Binder, con Matrícula CSJ N° 19.419, en representación de la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A.**; tiene por reconocido su personería jurídica; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico; teniéndose por contestado el traslado del sumario, en los términos del escrito presentado, no así, la caducidad solicitada por la representante convencional, acerca de la instrucción de sumario ordenado por Resolución SENAVE N° 223/22, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 2459/04, y el artículo 23 de la Resolución SENAVE N° 349/20; declara la causa a prueba; admitiéndose las pruebas ofrecidas; fijándose para el día 22 de junio de 2022, la declaración testifical de la señora Natashka Alberich, con C.I. N° 3.718.345, para las 10:30 hs., cuyo diligenciamiento estará a cargo de la representante convencional de la firma sumariada. Siendo notificada en fecha 07 de junio de 2022, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

Miguel Saballero C.
Abogado





RESOLUCIÓN N° 182.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 76 y 77 de autos, obra el Acta de la audiencia testifical de la señora Natashka Alberich, con C.I. N° 3.781.345, llevada a cabo en fecha 22 de junio de 2022, conforme al pliego de preguntas presentada por la Abg. Astrid Binder, representante convencional de la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6**, cuya declaración testifical de la Ing. Amb. Natashka Alberich, manifestó de que, la misma ha proveído el prototipo de la etiqueta comercial para la comercialización a Paraguay a la empresa fabricante, y a partir de ahí es la fabricante la que proporciona las etiquetas a firma importadora y es el que realiza la traducción respectiva, previo al embarque o importación, quien en su oportunidad reconoció su error a la elaboración de las etiquetas. Adjuntó el pliego de preguntas presentada por la representante convencional de la firma sumariada.

Que, por Providencia de fecha 22 de agosto de 2022, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 80 de autos, obra el informe de la secretaria de actuación, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6**, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, la representante convencional de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 26 de agosto de 2022, el Juzgado Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Resolución SENAVE N° 564/10 “*Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la resolución SENAVE N° 789/04*”, establece:

Artículo 46. - “*Los productos nacionales e importados a ser comercializados en el país deberán contener etiquetas en IDIOMA ESPAÑOL...*”.

Artículo 48. - “*La importación de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas, solo se podrá efectuar previa autorización otorgada por la Dirección General de Agroquímicos, conforme lo dispuesto en la Resolución SENAVE N° 49/01 “Por la cual se implementa un sistema de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM)”.*”.

Artículo 49. - “*Todo fertilizante, biofertilizante, inoculante y enmienda, que se importe, deberá venir debidamente etiquetado y acompañado de la documentación*”.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Miguel Caballero C.





RESOLUCIÓN N° ...182...-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-7-

solicitada y de un análisis laboratorial, que avale la composición y concentración del fertilizante de la partida importada".

Que, por Resolución SENAVE N° 223/22, se instruyó el sumario administrativo a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A.**, por la importación de fertilizante, específicamente Bacsol Liquido (nombre comercial), de los cuales partes de las etiquetas estaban en idioma portugués y la fecha de vencimiento era diferente de lo que figuraba en el certificado de análisis presentado por la sumariada, en presuntas contravenciones a los dispuestos en los artículos 46, 48 y 49 de la Resolución SENAVE N° 564/10 *"Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la resolución SENAVE N° 789/04"*.

Que, los hechos de referencia consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 14000/21, cuya verificación fue realizada por el técnico de la institución, en el ejercicio de sus funciones y conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, respecto a la instrucción sumarial, la representante convencional en el escrito de descargo presentó, en primer lugar, alegó la caducidad de la instancia administrativa, argumentando que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 1462/35, refiere que se tendrá por abandonada la instancia contencioso administrativa si no se hubiesen efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de tres meses y, en este caso, el SENAVE se rige por esta disposición legal, respecto a sus sumarios administrativos por la cual el presente sumario ha caducado con creces, debido a que, el primer acto fue la intervención realizada por los funcionarios del SENAVE en fecha 20 de agosto de 2021, luego quedó paralizada desde el 31 de agosto hasta el 29 de marzo de 2022, por consiguiente, el mismo ha caducado.

Que, sobre el punto, se aclara que la figura jurídica de la caducidad de la instancia planteada por la sumariada, opera dentro de los tres meses que se calcula desde la fecha de la última actuación idónea para impulsar el procedimiento sancionador o sumario administrativo, es decir, tal plazo se computa dentro del proceso sumarial, no así, en los trámites investigativos o de inspección y análisis previos al inicio formal del procedimiento sancionador, que se inicia con el auto de apertura o resolución de instrucción. En este caso, los plazos a que se refiere la sumariada se dieron durante los trámites investigativos, en consecuencia, corresponde el rechazo de la caducidad planteada.

Que, igualmente, se trae a colación lo estipulado en el primer párrafo del artículo 24, de la Ley N° 2459/04, y en concordancia con el primer párrafo del artículo 23, de la



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° ...182....

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

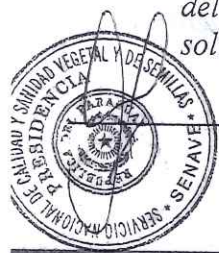
Resolución SENAVE N° 349/20, en las cuales, refieren que las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescriben a los dos años, en este supuesto, si se cuenta como inicio del plazo de prescripción las fechas del acta de fiscalización, la emisión del acto administrativo – resolución de instrucción y la del diligenciamiento de la cédula de notificación de la apertura sumarial, se tiene que no ha transcurrido el plazo de prescripción de dos años de la infracción.

Que, en segundo lugar, alegó como descargo de que el error en el etiquetado del fertilizante Bacsol Liquido de las cuales las etiquetas se encontraban en partes en el idioma portugués fue involuntario, siendo las mismas traducidas al idioma español de manera inmediata, así también, tal corrección fue comunicada a la autoridad de aplicación para su liberación comercial correspondiente.

Que, en lo que respecta a la comprobación de las transgresiones a las normativas por parte de la firma sumariada y estimando las documentaciones que obran en la carpeta sumarial, por un lado, se sostiene que al momento de la fiscalización realizada por el técnico asentada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 14000/21, la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A.**, importó productos fertilizantes, específicamente Bacsol Liquido, de procedencia brasilera, cuyas etiquetas se encontraban en partes en los idiomas español y portugués, la fecha de vencimiento del producto consignado en la etiqueta no coincidía con el resultado laboratorial presentado por la sumariada, en contravención a los artículos 46 y 49 de la Resolución SENAVE N° 564/10 que establecen la obligatoriedad de que los productos nacionales e importados a ser comercializados en el país deberán contener etiquetas en idioma español y debidamente etiquetado.

Que, si bien la sumariada subsanó las irregularidades detectadas en las etiquetas adheridas a los productos fertilizantes importados, tales circunstancias no la eximen de la responsabilidad administrativa de dar cumplimiento al mandato imperativo positivo estipulado es nuestro ordenamiento jurídico.

Que, por el otro, en lo concerniente al contenido de la APIM, en la cual, los datos consignados supuestamente no coincidían con el N° de Libre Venta en las etiquetas, en este caso, es importante señalar el informe emitido por Memorandum FPAR N° 018/21, mediante el cual, el técnico del Departamento de Inspección General de la DGT, manifestó que fue un error de la dependencia técnica, tal como puede leerse en el siguiente pasaje que dice: *“No tener coincidencia entre el número de Libre Venta del SENAVE, que figura en la etiqueta del envase (20.044.955) con el que figura en el APIM (20.045.055); este inconveniente fue solucionado debido a que el error fue de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícola,*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N°182-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

quienes tipearon mal y fue reimpreso el APIM”, en consecuencia, no existen elementos suficientes para que el juzgado determine que la sumariada ha obrado en contravención a lo dispuesto por el artículo 48 de la Resolución SENAVE N° 564/10.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente y de los antecedentes en el caso de marras como elementos probatorios el juzgado sostuvo que la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6,** confirma la responsabilidad administrativa por la importación de productos fertilizantes de nombre comercial Bacsol Liquido, cuyas etiquetas no cumplían los requisitos establecidos en los artículos 46 y 49 de la Resolución SENAVE N° 564/10, en su calidad de autoridad de aplicación, por lo tanto corresponde sea sancionada conforme a la disposición del artículo 24, Inc. b) de la Ley 2459/04, en concordancia con lo estatuido por la Resolución SENAVE N° 327/19 *“Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, en el marco de un sumario administrativo”, para la medición de la pena, cuya calificación se establece en el Anexo I. Tabla I: 1. Tipos de infracciones con las correspondientes Categorías: A) Agroquímicos, Fertilizantes, Enmienda y Afines: 5: Importación de Fertilizantes .5.1: Con etiqueta y envase sin cumplir con las exigencias previstas en los artículos 45 y 46 de la Resolución N° 564/10. Categoría. LEVE.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 06/23, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6,** declarándole responsable de infringir las disposiciones de los artículos 46 y 49 de la Resolución SENAVE N° 564/10 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución SENAVE N° 789/04”*, y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, y sobreseer de haber transgredido la disposición del artículo 48 de la Resolución SENAVE N° 564/10.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Miguel Caballero C.
Abogado

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...182....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6**, de infringir las disposiciones de los artículos 46 y 49 de la Resolución SENAVE N° 564/10 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución SENAVE N° 789/04”*, por la importación del producto fertilizante Bacsol Liquido de procedencia brasilera, cuyas etiquetas adheridas a los envases, en partes se encontraban en idioma portugués y la fecha de vencimiento del producto consignado en la etiqueta no coincidía con el resultado laboratorial.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6**, con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- SOBRESEER a la firma **AGROGANADERA PIRAPEY S.A., con RUC N° 80015961-6**, de haber transgredido la disposición del artículo 48 de la Resolución SENAVE N° 564/10 *“Por la cual se actualiza la normativa para el control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución SENAVE N° 789/04”*, debido a que, la supuesta infracción fue subsanada por la autoridad de aplicación, a través de la dependencia correspondiente, con la emisión de un nuevo APIM con el número de Libre Venta corregido.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-htm/>.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay

Miguel Caballero C.
Abogado





RESOLUCIÓN N° ...182....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGROGANADERA PIRAPEY S.A., CON RUC N° 80015961-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ABG. TANIA VILLAGRA
Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 170/2023
Presidencia - SENAVE

TV/mc/rp



Abogado C.
Abogado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



